

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que Grupo Solís SC S.A.S, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente al Banco Agrario de Colombia, en contra del señor Carlos Andrés Chica. Sírvase proveer. 16 de enero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Nro. 015

RADICADO: 17-088-40-89001-2010-00040-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: CARLOS ANDRES CHICA

En vista de la constancia secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente digital del presente proceso, se evidencia que, por un error involuntario del Despacho, se omitió ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del señor Carlos Andrés Chica frente al Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, se ordena por secretaría, remitir el oficio respectivo de levantamiento de la medida cautelar frente al Banco Agrario de Colombia, dado que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 26 de septiembre de 2017, y en la providencia que se ordenó la terminación del mismo, también se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 2
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17/01/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545a4b1296eed28ec8c07a76882f6cf53af4e88ecf26f84ad500a7ddeac5521e**

Documento generado en 16/01/2024 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se recibió por parte del apoderado del demandante memorial en el que manifiesta que, la carga a través de la cual se le requirió la notificación de FINAGRO, ya fue cumplida con anterioridad. Belalcázar, Caldas, 16 de enero de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	025
Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA
Demandante:	JORGE VALENCIA GIRALDO
Demandados:	MARIA DALILA CASTRO VIUDA DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES, FERNEY MORALES y YEISON MORALES HIJOS DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170884089001-2021-00087-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente a fin de determinar si el demandante cumplió con la carga de notificar a FINAGRO, encuentra el despacho que el 29 de mayo de 2023, la parte actora envió múltiples archivos a la dirección de correo electrónico secretariageneral@finagro.com.co. Pues bien, al efectuarse una revisión en el Registro Único Empresarial -RUES- de la dirección de notificaciones judiciales de FINAGRO, se encuentra que el correo dispuesto para ello es wsecretariageneral@finagro.com.co. De acuerdo con lo expuesto y en razón a que el apoderado del demandante envió los documentos a través de los cuales pretende notificar a FINAGRO del contenido de la demanda y sus anexos, a un correo electrónico que no figura en el certificado de existencia y representación legal como propiedad de la entidad, no se tendrá como notificado al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR - AGROPECUARIO FINAGRO -. En consecuencia, se le requerirá a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, logre la notificación de la parte citada faltante, en los correos electrónicos wsecretariageneral@finagro.com.co y finagro@finagro.com.co. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

También, se encuentra en el expediente que el señor JOSE FERNEY MORALES CASTRO, se notificó en las instalaciones del despacho el día 25 de octubre de 2023 y que MARIA DALILA CASTRO y YEISON MORALES, se notificaron en las instalaciones del juzgado el día 27 de octubre de 2023. Por tanto, se tendrán como notificados a JOSE FERNEY MORALES CASTRO, MARIA DALILA CASTRO y YEISON MORALES SISTEMGROUP y se deja constancia que los demandados, dentro del término otorgado para contestar la demanda, no realizaron ningún tipo de pronunciamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, logre la notificación de FINAGRO, en los correos electrónicos wsecretariageneral@finagro.com.co y finagro@finagro.com.co. En caso de que no cumpla con la carga impuesta se entenderá que no se está interesado en continuar con el trámite y se podrá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 002
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17 de enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial allegado por el Dr. Daniel Felipe Camargo Valencia, solicitando se le reconozca personería para actuar, como apoderado de la señora Cruz Elena Gómez Castaño, en calidad de propietaria del inmueble objeto del presente asunto. Sírvase proveer. 16 de enero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Nro. 021
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA FABIOLA VELASQUEZ MEJÍA
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO
DE JESÚS CHAVARRIAGA VELEZ Y OTROS
RADICADO: 170884089001-2021-00131-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y previo a reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto al apoderado judicial de la señora Cruz Elena Gómez Castaño, se requiere al mismo para que inicialmente solicite la vinculación de la mencionada señora, dando aplicación al artículo 375 del C.G.P, en el sentido de indicar la razón de la misma, dado que en el certificado de tradición del inmueble que se pretende usucapir, no figura como titular de algún derecho real frente al mismo.

Además, se requiere a la parte actora para que allegue al Juzgado el certificado de tradición especial del bien inmueble objeto del presente asunto, donde figuren todos los titulares de derechos reales con una expedición no superior a 30 días, dado que el certificado de tradición obrante en el dossier fue expedido el 6 de septiembre de 2021.

Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, en virtud del artículo 317 del C.G.P.

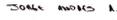
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 002
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17 de enero de 2023.



JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ebc408216b4bc2b256574ccea4d15ea16028c9c8937f07e71089caa5ad1672**

Documento generado en 16/01/2024 01:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se recibieron oficios provenientes de entidades bancarias y de la EPS SALUD TOTAL. Así mismo se indica que, el apoderado de la parte actora solicitó una corrección. Belalcázar, Caldas, 16 de enero de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	024
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	CRISTIAN CAMILO GARCIA AGUIRRE
Radicado:	170884089001-2023-00208-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de BANCO DAVIVIENDA, mediante el cual informa que el ejecutado no tiene vínculo con la referida entidad financiera. BANCOLOMBIA indicó que se registró la medida de embargo; no obstante, indican que la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. De igual forma, se ordena agregar al expediente el oficio que se recibió por parte de la EPS SALUD TOTAL, mediante el cual informa que la dirección del ejecutado es MZ 21 CA 184 CAMPESTRE D, sin revelar la ciudad e indican que el correo electrónico del demandado es cristiancamilo.garciaaguirre8@gmail.com.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que logre la notificación de la parte ejecutada, en un término de 30 días. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

Respecto de la solicitud del apoderado del demandante para que se efectúe una corrección, al efectuarse una revisión del auto que libró mandamiento de pago, se verifica un lapsus calami en que se incurrió en el numeral primero de la parte resolutive al anotarse la siguiente transcripción "DOCE MILLONES DE PESOS (\$11.374.681)".

Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

Para ello, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético*

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

(Subrayado por fuera del texto original).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No 1194, de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A, en contra de CRISTIAN CAMILO GARCIA AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.374.681), correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré número 018206100007729.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que logre la notificación de la parte ejecutada, en un término de 30 días. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 002
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de
enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bc242363afc1ab182cd2ba8ab049ef7d51e964b4ad01654ff7a03e1644b23d**

Documento generado en 16/01/2024 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se recibieron oficios provenientes de entidades bancarias y de la EPS SANITAS. Belalcázar, Caldas, 16 de enero de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	022
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	JESSICA LORENA GALVIS CORREA
Radicado:	170884089001-2023-00207-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO, a través de los cuales se informa que la parte demandada no presenta vínculos comerciales con las entidades bancarias referidas y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto. De igual forma, se ordena agregar al expediente el oficio que se recibió por parte de la EPS SANITAS, mediante el cual informa que la dirección de la ejecutada se encuentra en la vereda el placer de la ciudad de PEREIRA e indica que el correo electrónico es oscar.mx.1421@gmail.com.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que logre la notificación de la parte ejecutada, en un término de 30 días. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 002
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de
enero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60150b941914166215de676686c3b4be6d2e465b3fb41dba4e22ba84a38a4cd2**

Documento generado en 16/01/2024 01:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante remitió comunicación para notificación personal a la ejecutada, a la dirección que fue informada en el texto de la demanda. Se deja constancia que la comunicación de notificación fue entregada personalmente a la demandada el día 11 de diciembre de 2023.

El término que disponía la parte demandada para acudir a notificarse personalmente del mandamiento de pago, transcurrió los días 12, 13, 14, 15 y 18 de diciembre de 2023.

Inhábiles los días 16 y 17 de diciembre de 2023.

La demandada NO COMPARECIÓ.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	020
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	LUZ MIRIAM MUÑOZ DE GUAÑARITA
Radicado:	170884089001-2023-00198-00

Resuelve el despacho el memorial a través del cual la parte demandante arrima al proceso la constancia de la entrega a la demandada de la comunicación en la que le informa sobre la existencia de la demanda radicada en su contra.

CONSIDERACIONES

El informe de citación para notificación personal dirigida a la señora LUZ MIRIAM MUÑOZ DE GUAÑARITA, realizado por la empresa de mensajería POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, da cuenta de la comunicación entregada a la demandada el día 11 de diciembre, la cual se ajusta a lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P, y como quiera que la empresa de mensajería cotejó debidamente copia de la comunicación, que el resultado de la entrega de la citación fue positivo y que el término para que la demandada compareciera a notificarse se encuentra vencido, se debe continuar con el trámite notificadorio, es decir, dar aplicación al artículo 292 ibidem, el cual establece:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso,

su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a notificar por aviso a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 002

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17 de enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c9284dbbdf8b23bd6bcb0e3f81894dcb59527e8041da12b5c1695ee55458b3**

Documento generado en 16/01/2024 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se recibió memorial de la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago. 16 de enero de 2024. Belalcázar, Caldas. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	013
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARIA YOLANDA MARIN BUITRAGO
Demandado:	ALBA MILENA AGUDELO BERMUDEZ
Radicado:	170884089001-2020-00006-00

CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que, mediante memorial allegado por parte de la apodera judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el decurso del presente asunto y el pago de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho a su favor.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P., establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *"antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas"*.

Con fundamento en ello, como la petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, y al existir certeza por información del peticionario, del pago total de la obligación incluyendo todos los conceptos, quedando el deudor a paz y salvo con la demandante, se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y al levantamiento de las cautelas ordenadas.

Finalmente, se ordena el pago de los títulos que se encuentran pendientes por pagar a favor de la demandante y que a continuación se relacionan:

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 170884089001 20200000600

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha Final: []

Consultar

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	41820000003257	43141343	MARIA YOLANDA	MUNOZ BUITRAGO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/12/2021	02/05/2022	\$ 892.384,00
VER DETALLE	41820000003283	43141343	MARIA YOLANDA	MUNOZ BUITRAGO	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2022	23/03/2023	\$ 930.411,00
VER DETALLE	41820000003318	43141343	MARIA YOLANDA	MUNOZ BUITRAGO	PAGADO EN EFECTIVO	09/06/2022	23/03/2023	\$ 407.090,00
VER DETALLE	41820000003359	43141343	MARIA YOLANDA	MUNOZ BUITRAGO	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2022	23/03/2023	\$ 407.090,00
VER DETALLE	41820000003391	43141343	MARIA YOLANDA	MUNOZ BUITRAGO	PAGADO EN EFECTIVO	14/12/2022	23/03/2023	\$ 448.683,00
VER DETALLE	41820000003431	43141343	MARIA YOLANDA	MUNOZ BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 498.958,00
VER DETALLE	41820000003517	43141343	MARIA YOLANDA	MUNOZ BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 950.562,00
VER DETALLE	41820000003541	43141343	MARIA YOLANDA	MUNOS BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 451.904,00

Número Registros 18

Total Valor \$ 9.759.382,20

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la señora MARIA YOLANDA MARIN BUITRAGO, en contra de la señora ALBA MILENA AGUDELO BERMUDEZ.

SEGUNDO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de las medidas cautelaras decretadas en contra de la señora ALBA MILENA AGUDELO BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.528.241. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

TERCERO. SE ORDENA el pago de los títulos judiciales que reposan en este Despacho Judicial a favor de la señora MARIA YOLANDA MARIN BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 2
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17/01/2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7194bb85e7f239e961e638c1586a0fe238ec6b3bb0e9cc68fff1efb2ff6008e6**

Documento generado en 16/01/2024 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a Despacho la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 16/01/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 17

**Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: ARCADIO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA

**Demandado: HORACIO ALCIDES OQUENDO RAMÍREZ
JOHANA ANDREA PARRA LOMBANA**

Radicado: 170884089001-2023-00220-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la presente demanda de **PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá ajustar el juramento estimatorio al tenor del artículo 206 del CGP, el que consagra:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo."

Indicando los valores precisos a los que refiere cuando indica lucro cesante y daño emergente y discriminarlos en los hechos de la demanda y pretensiones como lo ordena el artículo en cita.

2. Deberá aportar documento expedido por autoridad judicial competente, donde se indique que el lugar del accidente de tránsito fue en el municipio de Belalcázar, Caldas.
3. Igualmente, deberá ajustar el acápite de competencia señalado en la demanda, por cuanto indique que este juez es el competente para

conocer del presente asunto por el domicilio de los demandados y de las notificaciones se desprende que residen en el municipio de Medellín; igualmente, deberá aclarar la razón por la cual señala el municipio de Supía, Caldas, como lugar de ocurrencia de los hechos.

4. Respecto del correo electrónico de la codemandada deberá indicar, deberá dar aplicación al artículo 8° de la ley 2213 del año 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado DANIEL ESCOBAR RESTREPO identificado con c.c. 1.060.590.532 y T.P. 238.749 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 2

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas,
17/01/2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994348c5eaf0f93d010439fd7d0d5dc023981e9a2bc778375ebaa0b4847ba36**

Documento generado en 16/01/2024 01:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con notificación realizada por la parte demandante, a HORACIO & LEIDA S.A.S. Sírvase proveer. 16 de enero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Nro.	019
PROCESO:	DEMANDA DE RECONVENCIÓN- PERTENENCIA
DEMANDANTE:	YENCY YULIANA QUIROGA HENAO
DEMANDADA:	JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO
RADICADO:	170884089001-2020-00018-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez verificado el memorial allegado por la parte demandante al buzón electrónico de este Despacho, se evidencia que la notificación realizada a HORACIO & LEIDA S.A.S, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues dentro de la misma, únicamente se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad y el auto No. 1244 por medio del cual se ordenó su vinculación.

Por lo anterior, se ORDENA realizar nuevamente la notificación a HORACIO & LEIDA S.A.S sobre la existencia del presente proceso, la demanda y sus respectivos anexos; asimismo, con el fin de evitar posibles nulidades futuras, se insta a la parte para que realice la misma mediante correo electrónico postal certificado.

Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, en virtud del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 002 de esta fecha se
notificó el auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 17 de enero de 2022

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a55fcf4672243c60ccd2ab48d6c5072b7c7453ef042eca09007992578a1743**

Documento generado en 16/01/2024 01:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, 16/01/2024. A despacho el presente proceso, a para etapa procesal subsiguiente. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: **18**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: **LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO**
Demandado: **AURA BUITRAGO DE CÁRDENAS Y OTROS**
Radicado: **17-088-4089-001-2019-00049-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis, y las vicisitudes generados en el despacho, como compraventa del inmueble por uno de los demandados y el fallecimiento de otra, el despacho ha tenido que efectuar algunos requerimientos procesales a efectos de identificar el actual propietario del inmueble y atendiendo que el término de instancia se vence el día 20 de febrero del año 2023, considera el despacho que se dan las condiciones para dar aplicación al artículo 627 del Código General del Proceso, norma vigente a la fecha y que remite al artículo 121 de la misma normatividad, en el sentido de **prorrogar por una sola vez** el término para dictar sentencia, por seis meses.

Así las cosas, el despacho tendrá como único demandado al señor JOSÉ VICENTE DE BUITRAGO ZULETA al figurar como único titular de derecho

real de dominio del inmueble, por lo tanto se ordena la desvinculación de los demás demandados.

Finalmente, se avizora que no se ha dado traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuestas por el titular del derecho real de dominio, el señor JOSÉ VICENTE DE BUITRAGO ZULETA, por lo tanto se **REQUIERE** al secretario para que corra traslado de las respectivas excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 2
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 17/01/2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95a900b88edc424392cf66189a7a5acf5f1ec45b037ef5d19ce15c13cfa838e**

Documento generado en 16/01/2024 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a Despacho la presente demanda, para decidir sobre su admisión, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Belalcázar, Caldas, 16/01/2024.

JÓRGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: **16**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: **OCTAVIO TORRES CLAVIJO**
Demandado: **HECTOR DE JESÚS LONDOÑO VALENCIA Y
SUSANA BERMUDEZ HINCAPIE**
Radicado: **170884089001-2023-00200-00**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y el numeral 5 del artículo 84 ibidem, se **INADMITE NUEVAMENTE** la presente demanda de **PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:
 - 1.1. El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio solicitado, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.
 - 1.2. Ahora bien, de los hechos de la demanda no es claro si lo pretendido es la totalidad del inmueble o solo el 50% del mismo. Por cuanto se habla de una compraventa de posesión, pero solo del 50% del bien.

Si lo pretendido es adquirir un predio de menor extensión, deberá identificar tanto el de mayor como el pretendido y los linderos de cada uno deben coincidir mínimo en un punto georreferenciar, pues de no ser así haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Si lo pretendido es adquirir la totalidad del predio o una porción terreno, deberá adecuar HECHOS Y PRETENSIONES frente a ello.

2. Respecto de las notificaciones de los demandados, el despacho encuentra el despacho, que del certificado de tradición del inmueble, se desprende en las anotaciones No. 3, 4, 9, posiblemente se encuentran en dichas providencias los datos de ubicación de la parte pasiva; por lo tanto, deberá agotar las gestiones correspondientes la parte actora y dar cumplimiento al artículo 82 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 2

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas,
17/01/2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 16 de enero de 2024.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No:	14
Proceso:	VERBAL ESPECIAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S ESP
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMÍREZ HOLGUIN Y OTROS
Radicado:	170884089001-2023-00188-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de diciembre del año 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

En el auto inadmisorio de la demanda se le requirió a la parte actora para que aportará la totalidad de los registros civiles de nacimiento de los demandados, herederos determinados del señor Francisco Luis Ramírez fallecido, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.256.622, tal y como figura en el certificado de tradición del inmueble objeto de la imposición de servidumbre y demás documentos anexos de la demanda.

Ahora bien, encuentra el despacho que no pudo acreditarse a los señores MARIA ISABEL RAMÍREZ, YORLANDA RAMÍREZ Y GREGORIO ANOTNIO RAMÍREZ como herederos determinados del causante y como demandados en el trámite de marras, toda vez que sus registros civiles de nacimiento figura un número de identificación de su progenitor que no corresponde al del señor FRANCISCO LUIS RAMÍREZ y este despacho no puede descartar si se trata de un homónimo o cual es el verdadero número de identificación del *De Cujus* y así integrar debidamente el contradictorio, dando cumplimiento al Decreto 1073 del año 2015 y el artículo 82 del CGP. Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 2
de esta fecha se notificó el
auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 17/01/2024.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**